

# **RELACIÓ D'ACORDS ADOPTATS PEL CONSELL EXECUTIU DEL CONSELL INSULAR DE MALLORCA, REUNIT EN SESSIÓ ORDINÀRIA DE DIA 8 DE GENER DE 2025**

**APROVACIÓ DE LES ACTES ANTERIORS (11/12/2024, 13/12/2024 extr.i urgent, 18/12/2024, 23/12/2024 extr.i urgent i 30/12/2024 extr.i urgent).**

**EXPEDIENT 1150518R: PROPOSTA D'ACORD PEL QUAL S'ATORGÀ AL VICEPRESIDENT SEGON I CONSELLER EXECUTIU DE MEDI AMBIENT, MEDI RURAL I ESPORTS PER A DEIXAR SENSE EFECTE LA PROPOSTA D'AUTORITZACIÓ PRÈVIA DE DIA 4/12/2024 DE L'EXPEDIENT DE LA DESPESA CORRESPONENT A L'EXPEDIENT D'APROVACIÓ DEL CONTRACTE DELS SERVEIS PER L'ORGANITZACIÓ DELS ESDEVENIMENTS CICLISTES: LOT 1 "CHALLENGE EN EDAT ESCOLAR CONSELL DE MALLORCA" I LOT 2 "CHALLENGE ESCOLAR PLA DE MALLORCA", DE LA DIE DEL CONSELL INSULAR DE MALLORCA DE L'ANY 2025.**

Es dona compte de la proposta següent del vicepresident segon i conseller executiu del Departament de Medi Ambient, Medi Rural i Esports:

**Proposta d'Acord pel qual s'atorga al vicepresident segon i conseller executiu de Medi Ambient, Medi Rural i Esports per a deixar sense efecte la proposta d'autorització prèvia de dia 4/12/2024 de l'expedient de la despesa corresponent a l'expedient d'aprovació del contracte dels serveis per l'organització dels esdeveniments ciclistes: Lot 1 "Challenge en Edat Escolar Consell de Mallorca" i Lot 2 "Challenge Escolar Pla de Mallorca", de la DIE del Consell de Mallorca de l'any 2025. Exp. 1150518R.**

## **Antecedents**

1. El dia 12 de novembre de 2024 el vicepresident segon i conseller executiu de Medi Ambient, Medi Rural i Esports, va resoldre iniciar l'expedient de contractació relatiu als serveis per l'organització dels esdeveniments ciclistes: Lot 1 "Challenge en Edat Escolar Consell de Mallorca" i Lot 2 "Challenge Escolar Pla de Mallorca", de la Direcció Insular d'Esports del Consell de Mallorca per a l'any 2025, mitjançant procediment obert no harmonitzat.

2. En data 4 de desembre de 2024 es va emetre Certificat del Consell Executiu d'aprovació de la proposta de data 4/12/2024 de l'expedient 1150518R P.5 – SEFICY 3736524.

3. En data 11 de desembre de 2024 es va considerar oportú desistir en la continuïtat d'aquest procediment i deixar-lo sense efecte, per tal d'iniciar i reconduir aquest contracte mitjançant altres procediments de contractació més adients i adequats per a donar cobertura a l'objecte d'aquest contracte de serveis.

## **Fonaments de dret**

1.- L'article 28.1.h de la Llei 4/2022, de 28 de juny , de consells insulars atribueix al Consell Executiu les competències d'òrgan de contractació en tot tipus de contractes en els mateixos casos que la legislació de contractes del sector públic preveu per a la Junta de Govern Local en els municipis de gran població.

2.- El Consell Executiu, de dia 16 de novembre de 2022 (BOIB núm.153, de dia 24 de novembre de 2022) va acordar la delegació en els consellers executius i les conselleres executives, entre altres matèries, les atribucions del Consell executiu com a òrgan de contractació.

3. El Consell Executiu de dia 2 de març de 2023 (BOIB núm. 30, de 9 de març de 2023) va derogar l'esmentat Acord i va delegar als consellers executius i les conselleres executives, competents per raó de la matèria, les competències d'òrgan de contractació en tot tipus de contractes sempre que el seu valor estimat sigui inferior a vint milions d'euros. No obstant això, per exercir aquesta delegació es requereix l'autorització prèvia del Consell Executiu abans d'aprovar l'expedient de contractació d'aquells contractes en què el seu valor estimat sigui igual o superior a cinquanta mil euros.

Per tot l'exposat, propòs al Consell Executiu que adopti el següent:

## **Acord**

1. Deixar sense efecte la proposta de data 4/12/2024 de l'expedient 1150518R relativa als d'autorització de l'aprovació de la despesa del contracte dels serveis per l'organització dels esdeveniments ciclistes Lot1 "Challenge en Edat Escolar Consell de Mallorca" i Lot 2 "Challenge Escolar Pla de Mallorca", de la Direcció Insular d'Esports del Consell de Mallorca per a l'any 2025, per un import de 34.565,67 € i un valor estimat de 142.833,35 €, **per haver-hi reconduït els procediments de contractació adients de l'expedient.**

Palma a data de la signatura electrònica

El vicepresident segon i conseller executiu de Medi Ambient, Medi Rural i Esports

Pedro Bestard Martínez

**EXPEDIENT 1179103T: PROPOSTA D'ACORD PEL QUAL S'ATORGA AL VICEPRESIDENT SEGON I CONSELLER EXECUTIU DE MEDI AMBIENT, MEDI RURAL I ESPORTS L'AUTORITZACIÓ PRÈVIA PER APROVAR LA DESPESA CORRESPONENT A L'EXPEDIENT D'APROVACIÓ DEL CONTRACTE DELS SERVEIS PER L'ORGANITZACIÓ DE L'ESDEVENIMENT CICLISTA "CHALLENGE EN EDAT ESCOLAR CONSELL DE MALLORCA", DE LA DIE DEL CONSELL DE MALLORCA DE L'ANY 2025.**

Es dona compte de la proposta següent del vicepresident segon i conseller executiu del Departament de Medi Ambient, Medi Rural i Esports:

**Proposta d'Acord pel qual s'atorga al vicepresident segon i conseller executiu de Medi Ambient, Medi Rural i Esports l'autorització prèvia per aprovar la despesa corresponent a l'expedient d'aprovació del contracte dels serveis per l'organització de l'esdeveniment ciclista "Challenge en Edat Escolar Consell de Mallorca", de la DIE del Consell de Mallorca de l'any 2025.**

**Antecedents**

1. El dia 13 de desembre de 2024 el vicepresident segon i conseller executiu de Medi Ambient, Medi Rural i Esports, va resoldre iniciar l'expedient de contractació relatiu als serveis per l'organització de l'esdeveniment ciclista "Challenge en Edat Escolar Consell de Mallorca" de la Direcció Insular d'Esports del Consell de Mallorca per a l'any 2025, mitjançant procediment negociat sense publicitat.
2. A l'expedient consta l'informe sobre la necessitat de contractar el servei per l'organització dels esdeveniments ciclistes "Challenge en Edat Escolar Consell de Mallorca", de la Direcció Insular d'Esports del Consell de Mallorca, any 2025. emès pel cap de secció d'Esport Base amb el vistiplau del director insular d'Esports.
3. El cap de secció d'Esport Base va elaborar els plecs de prescripcions tècniques i la tècnica jurídica del Servei Jurídic Administratiu d'Esports va redactar els plecs de clàusules administratives particulars de l'esmentat contracte.
4. A l'expedient consta l'emissió de l'informe jurídic sobre la proposta d'aprovació del contracte del servei per l'organització dels esdeveniments ciclistes "Challenge en Edat Escolar Consell de Mallorca", de la DIE del Consell de Mallorca de l'any 2025.
5. Hi ha crèdit adequat i suficient en l'aplicació pressupostaria 50.34101.22707 per fer front a la despesa.

**Fonaments de dret**

- 1.- L'article 28.1.h de la Llei 4/2022, de 28 de juny , de consells insulars atribueix al Consell Executiu les competències d'òrgan de contractació en tot tipus de contractes en els mateixos casos que la legislació de contractes del sector públic preveu per a la Junta de Govern Local en els municipis de gran població.
- 2.- El Consell Executiu, de dia 16 de novembre de 2022 (BOIB núm.153, de dia 24 de novembre de 2022) va acordar la delegació en els consellers executius i les conselleres executives, entre altres matèries, les atribucions del Consell executiu com a òrgan de contractació.
3. El Consell Executiu de dia 2 de març de 2023 (BOIB núm. 30, de 9 de març de 2023) va derogar l'esmentat Acord i va delegar als consellers executius i les conselleres executives, competents per raó de la matèria, les competències d'òrgan de contractació en tot tipus de contractes sempre que el seu valor estimat sigui inferior a vint milions d'euros. No obstant això, per exercir aquesta delegació es requereix l'autorització prèvia del Consell Executiu abans d'aprovar l'expedient de contractació d'aquells contractes en què el seu valor estimat sigui igual o superior a cinquanta mil euros.

Per tot l'exposat, propòs al Consell Executiu que adopti el següent:

**Acord**

1. Autoritzar al vicepresident segon i conseller executiu de Medi Ambient, Medi Rural i Esports per aprovar la despesa del contracte del servei per l'organització dels esdeveniments ciclistes "Challenge en Edat Escolar Consell de Mallorca", de la Direcció Insular d'Esports del Consell de Mallorca per a l'any 2025, per un import de 13.915,00 € i un valor estimat de 57.500,00 €.

Palma a data de la signatura electrònica

El vicepresident segon i conseller executiu de Medi Ambient, Medi Rural i Esports

Pedro Bestard Martínez

**EXPEDIENT 1136650F: PROPOSTA D'ACORD PER DESESTIMAR LA RECLAMACIÓ DE RESPONSABILITAT PATRIMONIAL (RP 34/2024), INTERPOSAT PEL SR. DMR, AMB NIF \*\*\*6470\*\*, EN REPRESENTACIÓ DEL SR. BEN, AMB NIF \*\*\*6287\*\*, NÚM. 66559 DEL REGISTRE GENERAL DEL CONSELL INSULAR DE MALLORCA.**

Es dona compte de la proposta següent del conseller executiu del Departament de Territori, Mobilitat i Infraestructures:

Propuesta de acuerdo en relación al procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, con nº. 1136650F(RP 34/2024), interpuesto por el Sr.DMR

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial del Sr. DMR, con NIF. \*\*\*6470\*\*, en representación del Sr. BEN, con NIF. \*\*\*6287\*\*, que tuvo entrada el día 1 de octubre de 2024, con el número 66559 del registro general del Consejo de Mallorca, y en la que se solicita la reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo marca KIA, modelo Carens, con matrícula \*\*\*\*KCV, como consecuencia del choque con una barra de hierro que se encontraba sobre la calzada de la vía Ma-20, entre los PQ 2+000, el día 10 de enero de 2024, y por un importe de total de 371,02 €.

Visto el informe jurídico-propuesta de acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2024, el tenor literal del cual es el siguiente.

**«Antecedentes**

*1. El día 1 de octubre de 2024 tuvo entrada en el registro general del Consejo de Mallorca, con el nº. 66559, el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Sr. DMR, con NIF. \*\*\*6470\*\*, en representación del Sr. BEN, con NIF. \*\*\*6287\*\*.*

*2. Dicha reclamación se presenta como consecuencia de los daños materiales sufridos por el vehículo marca KIA, modelo Carens, con matrícula \*\*\*\*KCV, como consecuencia del choque con una barra de hierro que se encontraba sobre la calzada de la vía Ma-20, entre los PQ 2+000, el día 10 de enero de 2024, y por un importe de 371,02 €.*

*3. En fecha 5 de noviembre de 2024, el consejero ejecutivo del Departamento de Territorio, Movilidad e Infraestructuras del Consejo de Mallorca, dictó resolución de ordenación de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la cual fue notificada el día 6 de lo mismo más y año.*

*4. Durante la instrucción del procedimiento se aceptaron como a mediados de prueba:*

*4.1 Documental consistente en dar por reproducidos los documentos aportados por la parte reclamante.*

*4.2 Documental consistente en el informe técnico del Servicio de Explotación y Conservación de la Dirección Insular de Infraestructuras e ITV (de ahora en adelante SEIC), de fecha 6 de noviembre de 2024.*

*4.3 Documental consistente en informe de la mercantil ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SL, entidad contratista del mantenimiento de la vía Ma-20, de fecha 16 de octubre de 2024.*

*5. Se han evacuado los respectivos trámites de audiencia en relación a la parte reclamando (notificado en fecha 29/11/2024) y a la mercantil ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SL (notificado en fecha 21/11/2024).*

*En este sentido, día 11 de diciembre de 2024, con el nº. 88170 del registro general del Consejo de Mallorca, el Sr. DMR en la representación que ostenta, presentó escrito de alegaciones manifestando, básicamente, el siguiente:*

*a) Que es reiterada la jurisprudencia con respecto a los asuntos de esta índole, donde se indica que tal como recoge el arte. 103.2 de la CE, que los particulares tendrán derecho, en los términos establecidos en la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que puedan sufrir en cualquiera de sus corderos y derechos, a excepción de los casos de fuerza mayor, siempre que sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

*b) Que la naturaleza de responsabilidad objetiva impone que no solamente no es necesario demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que tan sólo es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala.*

- c) *Qué vistos los informes incorporados en el expediente, queda constatada una inobservancia del deber de mantenimiento y conservación de la vía por parte de la Administración dado el tiempo transcurrido entre el último recorrido de los vigilantes y el día de autos objeto de reclamación y por consiguiente, entiendo que concurre un supuesto de responsabilidad patrimonial imputable a la Administración al quedar acreditado el nexo causal de los daños ocasionados.*

Por otra parte, día 19 de diciembre de 2024, con el nº. 879201 del registro general del Consejo de Mallorca, la mercantil ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SL, presentó escrito de alegaciones, en el cual manifestaba el siguiente:

- a) Que se ratifican en el manifestado en el informe del ingeniero director del contrato de conservación de la Zona 10, y que en este se señala, entre otras cuestiones:
- Que consta que ELSAMEX recibió un aviso del coordinador para ir a retirar una barra en la calzada y se encuentra con el coche accidentado.
  - Que el estado de conservación era el adecuado, que se llevan a cabo revisiones diarias, que la última revisión antes del accidente se llevó a cabo en fecha 09/02/2024, en horario de 7 h a 15 h, y la próxima revisión después del accidente se llevó a cabo en fecha 10/02/2024, en horario de 7 h a 15 h.
  - Que desconocen si podría tratarse de una actuación inadecuada del conductor, que tiene que actuar con prudencia y observante una especial diligencia en la conducción tal como dispone el arte. 45 del RD 1428/2033, de 21 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Circulación.
  - Qué en palabras del Consejo de Estado, se tiene que señalar que el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible entre lo que no se encuentra una vigilancia tan intensa que, sin intervenir lapso de tiempo no instantáneo o inmediato, se cuide de que el tráfico de la calzada sea libre y expedito (dictámenes núms. 581/95, de 20 de abril de 1995, 2922/96, de 19 de septiembre de 1996, entre otros).
  - Que la jurisprudencia viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero eso no convierte esta en una aseguradora que tiene que responder en todos los casos donde se produzcan resultados lesivos a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos.
  - Que queda probado que ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SL actuó, en todo momento, dando cumplimiento al contrato, a los y a todos los requisitos y estándares requeridos dentro del contrato, y acaba pidiendo que se estime la inexistencia de responsabilidad de esta.

#### **Fundamentos jurídicos**

**1.** El objeto de esta reclamación de Responsabilidad Patrimonial es la de solicitar la indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo marca KIA, modelo Carens, con matrícula \*\*\*\*KCV, como consecuencia del choque con una barra de hierro que se encontraba sobre la calzada de la vía Ma-20, entre los PQ 2+000, el día 10 de enero de 2024.

**2.** La responsabilidad patrimonial de la Administración está prevista en el artículo 106.21 de La Constitución Española (de ahora en adelante CE), que prevé el siguiente: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

**3.** Asimismo se regula a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, concretamente a sus artículos 32 a 37 (de ahora en adelante LRJSP), a la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dentro del procedimiento administrativo común, pero con especialidades, concretamente a las artes. 65, 67, 81, 82.5, 86.5. 91, 92 y 96.4 (de ahora en adelante LPACAP), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con los fundamentos expuestos, para que la responsabilidad patrimonial de la Administración pueda ser reconocida hace falta que se den una serie de requisitos, tanto de naturaleza formal, como de naturaleza sustantiva.

#### **Requisitos de naturaleza formal**

Competencia: La competencia para conocer de la presente reclamación corresponde al Consejo de Mallorca, vista su condición de organismo titular de la carretera Ma-20 donde tuvo lugar el incidente.

Corresponde al Departamento de Territorio, Movilidad e Infraestructuras iniciar, ordenar e instruir los expedientes de responsabilidad patrimonial de acuerdo con lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Consejo Insular de Mallorca por el cual se establecen las competencias de los departamentos del Consejo Insular de Mallorca, de fecha 28 de julio de 2023.

Por otra parte, en virtud del vigente Reglamento Orgánico del Consejo de Mallorca, aprobado por acuerdo del Pleno, de día 12 de abril de 2018 (BOIB nº. 89, de 19 de julio de 2018), corresponde al Consejo Ejecutivo resolver los expedientes de responsabilidad patrimoniales siempre que la competencia no corresponda al Pleno (art. 35, letra q).

Temporalidad: En virtud del artículo 67 de la LPACAP con concordancia con el artículo 4.2 del RD 429/1993, "El derecho a reclamar prescribe al cabo de un año que se haya producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empieza a computar desde la cura o la determinación del alcance de las secuelas". Hay que decir, que este plazo se computará de fecha a fecha atendido en el dispuesto al artículo 5.1 del Código Civil.

En este caso, la reclamación presentada está dentro de plazo dado que el accidente sucedió el día 10 de enero de 2024 y la reclamación tuvo entrada al Consejo de Mallorca el día 1 de octubre del mismo año.

Legitimación: El artículo 32.1 de LRJSP, en concordancia con el artículo 2.1 del RD 429/1993, establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus corderos y derechos..."

Por otra parte, con respecto a la legitimación formal, empezaremos por ver si en el caso que nos ocupa hay legitimación activa para interponer la reclamación. Según los artículos 65 y 67 LPACAP los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas podrán iniciarse de oficio o por solicitud de los interesados, respectivamente. Dado que en este caso no se ha iniciado de oficio, hay que observar si se da cumplimiento a las previsiones del Título I, artículos 3 a 12, de LPACAP.

En este caso la reclamación la presenta el Sr. DMR en representación de la del Sr. BEN, titular, este último, del vehículo siniestrado. Igualmente, consta acreditada la representación en el expediente.

Por lo tanto, vistos estos preceptos, así como la documentación aportada, el Sr. BEN mediante su representación, se encuentra legitimado para reclamar.

#### **Requisitos de naturaleza sustantiva**

Para que se pueda dar la indemnización por parte de la Administración derivada de la responsabilidad patrimonial es necesario que se den los siguientes requisitos, sin que sea posible entender que existe dicha responsabilidad si falta alguno:

a) Se tiene que identificar a una Administración Pública responsable, que será aquella titular del servicio público que supuestamente haya generado se daños.

En este caso, la competencia corresponde al Departamento de Territorio, Movilidad e Infraestructuras del Consejo de Mallorca ya que, como se ha mencionado antes, es este último el organismo titular de la vía Ma-20 donde la parte reclamante ubica el accidente.

b) Que existe lesión, se a decir, un daño antijurídico, siendo el daño un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado visto el artículo 32.2 LRJSP. En este sentido el artículo 34.1 LRJSP establece que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley..."

Con el escrito de reclamación se adjunta Informe de valoración de daños, de 25/06/2024, con referencia NR 06717F7U93, y por un importe de 371,02 €.

c) Tiene que existir un nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Se este punto lo que tiene mayor relevancia a la hora de resolver la presente reclamación. La parte reclamante pide una indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo marca KIA, modelo Carens, con matrícula \*\*\*\*KCV, como consecuencia del choque con una barra de hierro que se encontraba sobre la calzada de la vía Ma-20, entre los PQ 2+000, el día 10 de enero de 2024, y por un importe de 371,02 €.

En este sentido se tiene que analizar los diferentes elementos probatorios para ver si existe este nexo causal.

Es importante señalar que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de accidentes a la calzada y en sus alrededores, el elemento fundamental que dirige la resolución en uno u otro sentido es el informe emitido por el órgano gestor de la carretera en aquella en la cual el suceso se haya convertido. Se trata de una exigencia necesaria recogida al arte. 81 LPACAP, según la cual: En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión."

En el presente procedimiento, el informe del SEIC, de día 6 de noviembre de 2024, y que recoge el informe de la mercantil ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SL, de día 16 de octubre de 2024, es del siguiente tenor literal:

**"Se informa:**

1. Competencia del Consejo de Mallorca en el lugar y la fecha donde la parte reclamante sitúa el accidente objeto de la reclamación. En caso de que el Consejo de Mallorca no fuera competente porque hubiera cedido la vía o el tramo, se tiene que indicar la fecha del acta de entrega y la Administración competente.

El tramo de vía indicado, Ma-20, pk 2+000, corresponde en la zona 10 del contrato de conservación de carreteras y por lo tanto, se competencia del Consejo de Mallorca.

2. Si este servicio de Explotación y Conservación tiene o tuvo constancia de los hechos objeto de la reclamación.

No se tuvo constancia de los hechos hasta el aviso por parte del Coordinador de emergencias por aviso previo del 112.

3. Con respecto a la conservación y mantenimiento de la pasarela metálica para peatones:

I. Esta de conservación.

II. Periodicidad de las revisiones.

III. Fecha de la última revisión antes del accidente.

IV. Fecha de la primera revisión posterior al accidente.

V. Empresa encargada del mantenimiento en la fecha de los hechos.

Toda esta información queda reflejada al informe de la empresa encargada de la conservación de la zona 10, ELSAMEX y que se adjunta a continuación:

**Exp: 1136650F**

**RP 34/2024**

A/A: SJA Carretres

FBR, con DNI \*\*\*2789\*\*, Jefe Coex de la Zona 10 de Carreteras del Consell Insular de Mallorca,

**EXPONE:**

Desde el Consell Insular de Mallorca se ha solicitado realizar el presente informe correspondiente en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº. RP 34/2024(1136650F), en el cual se hace una reclamación por daños sufridos en un accidente el día 10 de febrero de 2024, por los daños materiales sufridos en el vehículo con matrícula \*\*\*\*KCW, por la colisión con una barra de hierro sobre la calzada en la carretera Ma-20 pk 2+000.

**INFORME:**

1.- El Consejo de Mallorca lleva el mantenimiento de la Ma-20.

2.- La empresa Elsamex gestión de Infraestructuras, S.L.U., tiene uno aviso del Coordinador para ir a retirar una barra en la calzada y se encuentra con el coche accidentado. (Se adjunta parte de la emergencia)

3.- Conservación y mantenimiento de la vía:

El estado de conservación era el adecuado, se hacen revisiones periódicas de la calzada y se arreglan los puntos en que se necesario para la seguridad vial.

Se hacen revisiones diarias de toda la traza.

Fecha de la última revisión antes del accidente: 09/02/2024 en horario de 7 a 15 h. (Se adjunta la inspección correspondiente)

Fecha de la primera revisión posterior al accidente: 10/02/2024 en horario de 7 a 15 h. (se adjunta la inspección correspondiente)

La empresa encargada del mantenimiento de la Ma-20 se Elsamex Gestión de Infraestructuras, S.L.

Los Directores del Contrato en la fecha de accidente su IGT y AFA

4.- Informe empresa de mantenimiento: La empresa Elsamex Gestión de Infraestructuras, S.L.U., lleva el mantenimiento de la Zona 10 de carreteras, dónde se incluye la Ma-20, en la fecha del accidente.

*Cada día se hace una revisión de toda la traza de las carreteras, eliminando y/o mejorando los puntos en los que puede haber un peligro para la seguridad vial.*

*El día 10 de febrero de 2024 se hizo la inspección de traza sin encontrarse ninguna placa metálica en la calzada (se adjunta parte de las actuaciones hechas durante la inspección), tan solo una saca en la calzada, que se procedió a retirar.*

*Este mismo día, después del horario en que se realiza la inspección de traza, hay uno aviso del Coordinador para quitar una placa metálica en la calzada y al llegar se encuentran con el vehículo accidentado (se adjunta parte de la emergencia creada).*

**4. Cualquier otro tema que requiere ser analizado desde el punto de vista técnico, de acuerdo con la casuística concreta de la reclamación.**

*Toda la casuística queda perfectamente definida con el presente informe y con el informe detallado de la empresa encargada de la conservación de la zona 10.*

**5. Normativa aplicada o que se ha tenido en cuenta a la hora de emitir el informe.**

*Ya está enumerada a las consideraciones técnicas al encabezamiento del presente informe.*

*Conclusiones*

*Vista la solicitud presentada con relación al asunto y por todo lo anteriormente expuesto, a falta de otro criterio jurídico o técnico más fundamentado, los técnicos que se suscriben lo hacen constar a los efectos oportunos.”*

*Vistos estos antecedentes, se tiene que poner de relieve el siguiente:*

- Que vista la naturaleza de la vía Ma-20 (vía de alta capacidad), se llevan a cabo revisiones diarias de toda la traza y que el estado de conservación de dicha vía era el adecuado.
- Que el equipo de la empresa de mantenimiento, de ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SLU, los días 9 y 10 de febrero de 2024, entre las 7 h y las 15'0 h, llevó a cabo la revisión diaria de la traza de la Ma-20 (consta en el expediente una copia del parte de inspección de la traza), sin que se detectara ningún objeto metálico en el lugar de los hechos objeto de esta reclamación.
- Que el día 10/02/2024, los operarios de ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS retiraron un objeto metálico de la calzada de la vía Ma-20 (barra de una baca de un vehículo), toda vez recibido el aviso del coordinador de emergencias a las 11,04 h, por lo cual se tiene que entender que el aviso fue posterior al paso del vehículo siniestrado (consta en el expediente una copia del informe de emergencias). La operación de emergencias quedó finalizada a las 12,03 h.
- Que el objeto metálico que se encontraba sobre la calzada no formaba parte de ningún elemento de la vía o de la señalística de esta que se hubiera podido desprender, si no que se tiene que entender que, en buena medida, procedía de una pérdida de carga o de otro vehículo que circulara con anterioridad al vehículo siniestrado.

*Con respecto a la función de vigilancia, hay que decir que, si bien es cierto que corresponde al Consejo de Mallorca la conservación y mantenimiento de la carretera en la cual se produjo el incidente, así como la señalización debida del elemento que afecte de manera grave y cierta a la necesaria seguridad vial, también lo es que los daños a fin de que sean reparables tienen que ser previsibles, tanto en el caso de daños instantáneos como los continuados o de trato sucesivo. Pero la gran diferencia entre los daños instantáneos con respecto a los continuados o de trato sucesivo es la designación de los obligados en el pago de los mismos, de manera que en los instantáneos el deber de responder corresponde al autor o quien tenga la obligación de responder por él, en cambio en el caso de daños sucesivos o de la posibilidad de que se causen durante un periodo de tiempo más dilatado, durante el cual resulta evidente su evitabilidad mediante la aplicación de medidas que impidan la causación del daño, la responsabilidad se ha extender a aquel que esté obligado a adoptar las medidas que impidan la producción de nuevos daños (Sentencias del Tribunal Supremo de día 5 de abril de 1988 y de 5 de abril de 1998 entre otros).*

*El Tribunal Supremo en su sentencia de día 9 de diciembre de 1993 señala que “el deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento del servicio de carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes en ella, no puede exceder de lo razonablemente exigible, lo que por descontado no puede serlo una vigilancia tan intensa y puntual que sin que haya prácticamente un lapso de tiempo apreciable se asegure de que el tráfico en la calzada sea libre y sin obstáculos”.*

*Igualmente podemos mencionar la STS de 16 de julio de 2018 que establece que “no se puede obviar ante la posibilidad de que los obstáculos aparezcan en la vía poco antes de originarse el acontecimiento/suceso, que, por muy estricto concepto que se tenga de tal función de vigilancia, no puede imputarse a la Administración el incumplimiento de tales deberes de cuidado por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia el obstáculo que en un momento determinado se pueda producir de forma repentina como impensable -sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1.987”.*

En conexión con dicho hasta ahora podemos citar en el Tribunal Supremo, por ejemplo, la Sentencia 16 de julio de 2008, acequia. 272/2007, que establece que "sin perjuicio que sea cometido del organismo titular de una carretera la vigilancia de la misma a efectos de mantenerla útil y libre de obstáculos que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad, cuidándose también de preservar el buen estado de las zonas de dominio público y de servidumbre de la carretera, no cabe obviar ante la posibilidad de que los obstáculos aparezcan en la vía poco antes de originarse el acontecimiento, que, por muy estricto concepto que se tenga de tal función de vigilancia, no puede imputarse a la Administración el incumplimiento de tales deberes de cuidado por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia el obstáculo que en un momento determinado se pueda producir de forma repentina como impensable".

Estas sentencias hacen todas referencia a la imposibilidad material de la Administración de llevar a cabo una vigilancia exhaustiva de la red vial, estableciendo únicamente la necesidad de un plan de conservación y cumplimiento de los deberes exigidos, lo que se ha hecho en este caso tal como ha quedado acreditado y sin que se haya podido desvirtuar por la parte reclamante, tal como exige la jurisprudencia, y la inviabilidad de la retirada inmediata de los obstáculos que de forma repentina puedan caer a encima la vía, remarcando el cariz increíble que supondría conocer cuándo estos hechos tienen que suceder.

Para finalizar tenemos que decir que la sola utilización del servicio público no puede determinar que cualquier daño que se produzca tenga que ser resarcido por la Administración, y en este sentido la STS de 17 de abril de 2007 (recurso 3923/2003 ROJ: STS 2776/2007) dice textualmente: "Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la sola titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con lo mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre de la corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, la prestación por la Administración de un determinante servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a estas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañina para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

En definitiva, tenemos que concluir que la Administración actuó con diligencia con la prestación del servicio de vigilancia, conservación y mantenimiento de la vía, y que respondió con celeridad al aviso de emergencia, por lo cual no resta acreditado la existencia de nexo causal entre los hechos y los servicios prestados por esta.

d) Ausencia de fuerza mayor, entendida como a aquella circunstancia ajena al particular y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que en caso de haber podido preverse hubiera sido inevitable, rompiendo así el nexo causal.

En el presente caso no se aprecia fuerza mayor, pero falta de importancia porque ya no se da el requisito del nexo causal.

### **Conclusiones**

Vista la reclamación presentada por el Sr. DMR, con NIF. \*\*\*6470\*\*, en representación del Sr. BEN, con NIF. \*\*\*6287\*\*, los informes mencionados, así como las demás pruebas, se dicta el presente **INFORME DESFAVORABLE** entendiendo que la reclamación tiene que ser desestimada.

Por todo eso, se eleva al consejero ejecutivo del Departamento de Territorio, Movilidad e Infraestructuras la siguiente propuesta para que proponga al Consejo Ejecutivo la adopción del siguiente,

### **Acuerdo,**

1. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial con número de expediente 1136650F (RP 34/2024), presentada por el Sr. DMR, con NIF. \*\*\*6470\*\*, en representación del Sr. BEN, con NIF. \*\*\*6287\*\*, de fecha 1 de octubre de 2024, con nº. 66559 del registro general del Consejo de Mallorca, sobre la base del informe jurídico que se ha expuesto y que es fundamento de este acuerdo.

**2. Notificar el acuerdo a las personas interesadas.**

**3. Ordenar el archivo del expediente 1136650F (RP 34/2024)»**

De acuerdo con lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Consejo Insular de Mallorca por el cual se establecen las competencias de los departamentos del Consejo Insular de Mallorca, de fecha 28 de julio de 2023.

Por otra parte, según dispone el arte. 35 q) del reglamento orgánico del Consejo de Mallorca, aprobado por acuerdo del Pleno de día 12 de abril de 2018 (BOIB nº. 89, de 19 de julio de 2018), corresponde al Consejo Ejecutivo resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial siempre que la competencia no corresponda al Pleno.

Por todo el expuesto, vistas las atribuciones que me han sido conferidas, elevo al Consejo Ejecutivo para su aprobación, la siguiente propuesta de

**Acuerdo,**

1. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial con número de expediente 1136650F (RP 34/2024), presentada por el Sr. DMR, con NIF. \*\*\*6470\*\*, en representación del Sr. BEN, con NIF. \*\*\*6287\*\*, de fecha 1 de octubre de 2024, con nº. 66559 del registro general del Consejo de Mallorca, sobre la base del informe jurídico que se ha expuesto y que es fundamento de este acuerdo.

**2. Notificar el acuerdo a las personas interesadas.**

**3. Ordenar el archivo del expediente 1136650F (RP 34/2024).**

Contra el acuerdo que se dicte se podrán interponer los siguientes recursos:

Recurso potestativo de reposición delante del mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contador desde el día siguiente de haber recibido la notificación del acuerdo, de acuerdo con el establecido en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas).

Recurso contencioso administrativo ante el Juzgado del Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haber recibido la notificación del acuerdo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición potestativo no se ha recibido la notificación de resolución expresa, se entiende desestimado por silencio y se puede interponer el recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma que corresponda, sin limitación de tiempo.

No obstante lo anterior, se puede interponer, si procede, cualquier otro recurso que consideráis oportuno. Todo eso de conformidad con la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, y la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palma, a fecha de la firma electrónica

El consejero ejecutivo del Departamento de  
Territorio, Movilidad e Infraestructuras